

y tipificación de la infracción y de la graduación de la sanción.

b) La infracción que se impute, con expresión del precepto vulnerado.

c) La calificación de la infracción, en su caso la graduación de la sanción, la propuesta de sanción y su cuantificación.

d) En los supuestos en que exista posible responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal.

2. Los hechos constatados por los referidos funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los supuestos concretos a que se refiere la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables.

3. Las actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social y las actas de infracción en dicha materia, cuando se refieran a los mismos hechos, se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la correspondiente normativa.

4. En los documentos de inicio de expedientes sancionadores por las entidades gestoras o servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas, se comunicarán a los interesados los hechos u omisiones que se les imputen, la infracción presuntamente cometida, su calificación y la sanción propuesta, con expresión del plazo para que puedan formular alegaciones.

Artículo 54. *Recursos.*

Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

Disposición adicional primera. *Actualización del importe de las sanciones.*

La cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la presente Ley podrá ser actualizada periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Disposición adicional segunda. *Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.*

La disposición adicional tercera de la Ley 8/1988, de 7 de abril, en su redacción vigente, quedará derogada en cada territorio autonómico cuando se logre el respectivo acuerdo con cada Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 17 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el apartado dos de su disposición derogatoria.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

2. Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

a) Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la presente Ley.

b) De la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, el Título IV, artículos 93 a 97.

c) De la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, los apartados 2, 4 y 5 del artículo 42, y los artículos 45 a 52.

d) De la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, el capítulo V, artículos 18 a 21.

e) De la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de dimensión comunitaria, el capítulo I del Título III, artículos 30 a 34.

f) De la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, los artículos 114 y 115.

g) De la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de la prestación de servicios transnacionales, los artículos 10 a 13.

3. Las referencias contenidas en la normativa vigente a las disposiciones y preceptos que se derogan expresamente en el apartado anterior deberán entenderse efectuadas a la presente Ley y a los preceptos de ésta que regulan la misma materia.

Disposición final única. *Carácter de esta Ley.*

La presente Ley, así como sus normas reglamentarias de desarrollo, constituyen legislación dictada al amparo del artículo 149.1.2.^a, 7.^a, 17.^a y 18.^a de la Constitución Española.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

15061 *LEY 3/2000, de 29 de junio, de Concesión de Suplemento de Crédito, para la financiación de la campaña de vacunación masiva contra la meningitis C y de otros gastos en materia de servicios sociales.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las autoridades sanitarias extremeñas, en cumplimiento de las recomendaciones adoptadas el pasado 20 de marzo por la Comisión Extraordinaria de Salud Pública del Consejo Interterritorial de Salud, tienen previsto iniciar una nueva campaña global de vacunación contra la Meningitis C, que afectará a toda la población menor de siete años y en la que se utilizará la nueva vacuna denominada «conjugada», de reciente disposición, cuya duración de efectos es casi ilimitada y en

la que el efecto refuerzo de la inmunidad está presente. La citada campaña se desarrollará entre octubre y diciembre del presente año necesitándose un total de ciento quince mil dosis.

Por otra parte, el movimiento asociativo FEAPS-Extremadura (Federación Extremeña de Asociaciones a favor de las personas con retraso mental de Extremadura) dispone de una red de centros y servicios de atención a personas con esta discapacidad que cubre prácticamente toda nuestra Comunidad Autónoma.

Las cantidades aportadas por la Consejería de Bienestar Social, a través del Plan de subvenciones para personas con discapacidad, no pueden compensar el incremento del coste que se viene produciendo desde 1996 en la prestación de este tipo de servicios por parte de FEAPS-Extremadura, derivado del aumento del colectivo destinatario y de las acciones que se desarrollan en la actualidad.

Finalmente, en el Acuerdo Administración-Sindicatos para la creación de empleo público derivado de la reducción de la jornada laboral se contempla dicha dismi-

nución del tiempo de trabajo, no sólo como una mejora de las condiciones de trabajo de sus empleados, sino también como un ejercicio de solidaridad hacia el resto de ciudadanos de Extremadura. En virtud del mismo, la Consejería de Bienestar Social tiene el compromiso de crear determinadas plazas de atención directa a lo largo del ejercicio 2000. Estas necesidades de personal se localizan fundamentalmente en los centros asistenciales y, concretamente, parte de ellas en las residencias de la Junta de Extremadura con gestión municipal en las que, además, es necesario hacer frente al aumento de costes originado en algunos casos.

Artículo 1. *Concesión de suplementos de crédito.*

Se conceden suplementos de crédito al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2000 por un total de 1.298.429.073 pesetas (7.803.715,90 euros), con el detalle e importes que se recogen a continuación:

Detalle	Aplicación/proyecto	Pesetas
Servicios Sociales Especializados. Dirección General de Servicios Sociales. Laboral fijo: Sueldos del grupo I.	1402.313D.13000	9.658.026
Laboral fijo: Sueldos del grupo II.	1402.313D.13001	16.198.196
Dirección General de Infancia y Familia. Laboral fijo: Sueldos del grupo III.	1402.313D.13002	20.042.236
Dirección General de Servicios Sociales. Laboral fijo: Sueldos del grupo IV.	1402.313D.13003	51.687.258
Dirección General de Infancia y Familia. Laboral fijo: Sueldos del grupo IV.	1402.313D.13003	11.340.938
Dirección General de Servicios Sociales. Laboral fijo: Sueldos del grupo V.	1402.313D.13004	6.061.493
Dirección General de Infancia y Familia. Laboral fijo: Sueldos del grupo V.	1402.313D.13004	2.463.090
Dirección General de Servicios Sociales. Laboral fijo: Complemento de nivel.	1402.313D.13006	27.868.324
Dirección General de Infancia y Familia. Laboral fijo: Complemento de nivel.	1402.313D.13006	11.466.864
Dirección General de Servicios Sociales. Laboral fijo: Complemento específico.	1402.313D.13100	25.970.736
Dirección General de Infancia y Familia. Laboral fijo: Complemento específico.	1402.313D.13100	25.970.736
Dirección General de Infancia y Familia. Laboral fijo: Complemento específico.	1402.313D.13100	4.576.728
Dirección General de Servicios Sociales. Cuotas sociales.	1402.313D.16000	44.881.164
Dirección General de Infancia y Familia. Cuotas sociales.	1402.313D.16000	15.964.753
Dirección General de Servicios Sociales. Otras transferencias a familias e instituciones sin fines de lucro:		
Plan de acción integral para personas con discapacidad. Centros ocupacionales para discapacitados.	1402.313D.48900 200014029003 200014020020	471.348.111
A Ayuntamientos:		
Servicios sociales dirigidos a personas mayores mantenimiento de plazas residenciales en centros para mayores.	1402.313D.4600 200014029006 200014020011	102.165.156
Acciones en materia de salud pública. Dirección General de Salud Pública. Suministros: Productos farmacéuticos.	1802.413B.22106	476.736.000

Artículo 2. *Financiación del crédito.*

El crédito que se concede en el artículo anterior se financia, por el mismo importe, con remanentes de Tesorería procedentes del ejercicio 1999.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 29 de junio de 2000.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 83, de 18 de julio de 2000)